



**UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO**

**FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO**

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN CONTRA DE  
DECISIONES ADOPTADAS POR UN JUEZ DE COACTIVA**

**TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE  
PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE  
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**AB. JOSÉ GABRIEL APOLO SANTOS**

**DR. JORGE ORSON BAQUERIZO MINUCHE**

**SAMBORONDÓN, 19 DE FEBRERO DEL 2015**

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN CONTRA DE  
DECISIONES ADOPTADAS POR UN JUEZ DE COACTIVA**

**PROCEDURAL ADMISSION OF PROTECTION CLAIMS AGAINST DECISIONS  
RAISED BY A JUDGE EXERCISING COERCIVE JURISDICTION**

**Ab. José Apolo Santos**

**Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, Estudio jurídico  
APOLO, Universidad Espíritu Santo – Ecuador, joseapolos@gmail.com, Facultad de  
Derecho, Política y Desarrollo, Edificio E, Universidad Espíritu Santo, Km. 2.5 Vía  
Puntilla Samborondón.**

**Resumen**

La jurisdicción coactiva es un procedimiento que ejerce la Administración para el cobro de sus créditos. De esta facultad otorgada por Ley, se encuentra dotada la mayoría de las instituciones del Estado, por lo que diariamente los administrados son sometidos a la cobranza vía coactiva, en ocasiones en franca violación a sus derechos constitucionales. A raíz de la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), desde el año 2008 el país vive un nuevo régimen constitucional, en el cual los derechos constitucionales son fuertemente tutelados frente a los actos de la Administración, por lo que resulta esencial determinar si contra los actos emitidos por un juez de coactiva que

vulneren derechos constitucionales, cabría una acción ordinaria o extraordinaria de protección. La acción de protección procede contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial, mientras que la acción extraordinaria de protección procede contra toda decisión judicial que vulnere derechos constitucionales. Las referidas definiciones y la naturaleza de la jurisdicción coactiva, llevan a una interesante interrogante: ¿qué garantía jurisdiccional procedería en contra de una decisión emitida por un juez de coactiva? El objetivo de este estudio es absolver esta interrogante, para lo cual se analizará que los jueces de coactiva no son parte de la función judicial y que solo los servidores judiciales pueden ejercer la potestad jurisdiccional, el principio de independencia de las funciones del Estado, entre otros argumentos, que demuestran porque la acción de protección procede contra una decisión dictada por un juez de coactiva es procedente.

*Palabras claves: garantía jurisdiccional, derechos constitucionales, acción de protección, juez de coactiva, potestad jurisdiccional.*

### **Abstract**

The coercive jurisdiction is a procedure exercised by the Administration to enable the collection of credits. Most public entities are statutorily granted with this authority, and in no few occasions citizens are subject to abuse. Since 2008 Ecuador faces a new constitutional wave in defence of constitutional rights. It becomes essential to determine if any act by a court exercising coercive jurisdiction may be challenged via ordinary or

extraordinary constitutional claim. A protection claim may be filed against any act or omission by a non-judicial public authority, whereas the extraordinary protection claim is allowed against a court decision violating constitutional rights. The foregoing definitions and the nature of the coercive jurisdiction predispose us to question what jurisdictional claim fits best to challenge a decision issued by a court with coercive jurisdiction? The answer to this question, by all means entailing both a theoretical and practical concern, must take into account the attributions and the role played by courts with coercive jurisdiction.

***Keywords:*** *Jurisdictional protection, Constitutional rights, Protection claim, Judge with coercive jurisdiction, Judicial authority*

## **1. INTRODUCCIÓN**

Durante muchos años ha existido una confusión con respecto a la calidad que posee el juez de coactiva, debido a su denominación y a las competencias que le ha otorgado la Ley. Este asunto no ha sido muy desarrollado en los textos de doctrina, ni muy discutido por la jurisprudencia, sin embargo, con la nueva CRE y el fortalecimiento de las garantías jurisdiccionales, para el correcto ejercicio de las mismas, en especial respecto a qué garantía cabe, contra los actos de dicho funcionario, que vulneren derechos constitucionales, es menester determinar si el juez de coactiva es propiamente un juez que ejerce atribuciones jurisdiccionales, o simplemente su denominación es errada y anacrónica; y se trata de un funcionario administrativo.

En doctrina de diferentes legislaciones e, incluso, en el Ecuador se ha hablado sobre la posibilidad de que un juez de coactiva ejerza potestad jurisdiccional, pero ¿es posible que un funcionario administrativo ejerza jurisdicción sin vulnerar los principios de Unidad Jurisdiccional, Independencia y Exclusividad?

## **2. GENERALIDADES**

### **2.1. GARANTÍAS JURISDICCIONALES**

La CRE fortaleció las garantías con el fin de obligar a las autoridades públicas e incluso a los particulares, a respetar los derechos fundamentales. (Grijalva, 2012) Entre estas garantías se encuentran las jurisdiccionales, que se pueden definir como un conjunto de mecanismos procesales que buscan obtener la tutela efectiva y directa de los derechos constitucionales. (Montaña, 2012)

Las garantías jurisdiccionales se caracterizan principalmente por ser acciones públicas y populares, es decir, que pueden ser interpuestas por cualquier persona, grupo, pueblo o nacionalidad, son de procedimiento sencillo, informal y oral, su incumplimiento conlleva graves sanciones como la destitución del cargo de quien debía cumplirlas, y para ellas todos los días y horas son hábiles. (Montaña, 2012)

Dentro de estas garantías jurisdiccionales encontramos las acciones de habeas data, habeas corpus, protección, extraordinaria de protección e incumplimiento.

## **2.2. ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

La acción de protección es un mecanismo constitucional que tiene por objeto principal la tutela efectiva de todos los derechos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales de Derechos Humanos y aquellos desarrollados vía jurisprudencial por la Corte Constitucional. (Velázquez, 2010) Mediante esta acción se protege y repara integralmente la violación o vulneración que se ha provocado a estos derechos por acción u omisión de autoridad pública no judicial, políticas públicas o particulares. (Ávila, 2012)

Este instrumento constitucional se caracteriza por ser público, universal, directo e inmediato, y es conocido por el juez de primera instancia del lugar en el que se origina el

acto u omisión que provoca el daño o vulneración, o donde se producen sus efectos.  
(Bustamante, 2013)

La finalidad esencial de esta acción es restablecer de manera inmediata las situaciones al estado anterior a la violación. (Salomon, 2001)

### **2.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

La acción de protección procede cuando se vulnera un derecho constitucional y no existe otro mecanismo adecuado para la defensa de éste. En este punto es preciso aclarar que la acción de protección no puede interponerse frente a cualquier vulneración de un derecho, sino de los derechos de fuente constitucional. (Andrade, 2013)

Los derechos son facultades o poderes subjetivos que se limitan al poder y a la acción estatal. (Montaña, 2012) Para determinar ante qué derechos procede la acción de protección, se debe considerar la distinción que hace el profesor Luigi Ferrajoli entre derechos fundamentales y patrimoniales. A los fundamentales se los conoce como *primarios*, y son los derechos reconocidos en la Constitución, que no pueden ser limitados ni transigibles. Mientras que a los patrimoniales se los denomina *secundarios*, y corresponden a derechos limitables y transigibles. Los primarios deben tramitarse por procedimientos constitucionales, mientras que los secundarios por procedimientos ordinarios. (Ávila, 2012)

Una explicación más aterrizada al ordenamiento jurídico ecuatoriano señala que esta distinción se debe hacer “entre el contenido constitucionalmente relevante y protegido y el ámbito de lo patrimonial o mera legalidad”. (Montaña, 2012)

Se considera que hay una vulneración cuando se quebrantan, irrespetan, niegan o no se reconocen – ya sea en forma total o parcial – los derechos fundamentales o sus efectos. (Cueva, 2010)

Otra aclaración importante es que no debe existir otro mecanismo judicial adecuado para remediar la vulneración o violación producida contra el derecho constitucional en particular, pues pudiera darse el caso de que existan medios de defensa en contra de aspectos de mera legalidad o respecto de otros derechos secundarios, mas no una herramienta para proteger efectivamente el derecho constitucional. (Correa, 2002)

#### **2.4. ACTO**

El acto es una acción proveniente de la voluntad de un sujeto. Las autoridades públicas ejecutan actos para desarrollar una actividad, los cuales afectan los intereses, derechos y libertades de los sujetos administrados. (Cueva, 2010)

Se considera como un acto administrativo a todas las decisiones adoptadas por una autoridad pública – dentro de su competencia – que creen, modifiquen, transmitan, registren o extingan obligaciones, derechos o relaciones jurídicas. (Gordillo, 2003)

En el ámbito de aplicación de la acción de protección, se entiende como acto a toda manifestación de voluntad de la autoridad pública que vulnere un derecho constitucional, sin importar la forma de exteriorización o su denominación. Es decir, se considera acto al género que engloba todos los términos como *norma, instrucción, disposición, orden, circular, “resolución*, entre otros. (Zavala, 2009)

## **2.5. AUTORIDAD PÚBLICA**

El concepto de acción de protección divide a las autoridades públicas en judiciales y no judiciales, expresando claramente que sólo cabrá interponer la acción de protección cuando los actos u omisiones emanen de la segunda. En otras palabras, no cabe la acción de protección contra decisiones judiciales, incluyendo en esta categoría los autos, decretos y providencias. (Oyarte, 2006)

Se entiende por autoridad pública a toda persona que pertenezca a la Administración Pública. (Bermejo, 1998) Según Nicolás Granja Galindo es “aquel que, por sí solo, o en colaboración con otro u otros, representa físicamente un órgano de la Administración”. (Granja, 2006) Mientras que Rafael Martínez Morales, la define como “toda persona

investida de mando frente a los administrados o internamente, dentro de un organismo público”. (Martínez, 1992)

Existen diversas definiciones respecto a la autoridad pública, no obstante, para el caso que nos ocupa, ésta se debe entender de la forma más amplia posible, es decir, como un género que engloba todos los términos como *funcionario, mandatario, dignatario, servidor*, entre otros. (Velázquez, 2010)

Sin embargo, se debe excluir de esta categoría a las autoridades públicas judiciales, que no son otra cosa que autoridades públicas que pertenecen a la administración de justicia. (Cueva, 2010) Estos son servidores públicos que se encuentran dentro de la estructura de la Función Judicial y, a su vez, ejercen potestad jurisdiccional, pues debemos aclarar que no todas las autoridades pertenecientes a la Función Judicial son autoridades públicas judiciales, como es el caso del Consejo de la Judicatura. (Oyarte, 2006)

## **2.6. POTESTAD JURISDICCIONAL**

El término jurisdicción proviene de las palabras *ius* y *dicere*, expresiones latinas que significan aplicar o declarar el derecho. Este término es definido como la potestad para conocer y fallar en asuntos en diferentes materias legales. (Cabanellas, 1962)

La potestad jurisdiccional no es otra cosa que la facultad que tiene un órgano o persona de administrar justicia.

## **2.7. PRINCIPIO DE UNIDAD JURISDICCIONAL**

El Principio de unidad jurisdiccional consiste en que todos los órganos que administren justicia deben pertenecer a la Función Judicial, debiendo ser éstos los únicos que puedan ejercer la potestad jurisdiccional. (Andrade S. , 2004)

La CRE reconoce expresamente este principio en su artículo 168, numeral 3, en donde señala que ninguna autoridad que no pertenezca a la Función Judicial podrá desempeñar funciones de administración de justicia.

## **2.8. PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA**

El principio de independencia constituye un requisito sine qua non para la existencia de un sistema judicial eficiente, pues es de fundamental importancia que el juez sea orgánicamente independiente para que pueda ser funcionalmente imparcial. (Pérez, 2005) Es por esta razón que a los jueces se les prohíbe expresamente ejercer otro cargo público o privado o ejercer la profesión.

Este principio se encuentra expresamente reconocido en el artículo 168, numeral primero, de la CRE y el artículo 10 del COFJ.

## **2.9. COACTIVA**

La coactiva es la facultad del Estado para ejecutar por sí mismo sus actos, incluso en contra de la voluntad del obligado, con el fin de cobrar las deudas impagas. (Vidal, 2004)

La Administración se encuentra facultada para prescindir de la actuación judicial para el cobro de sus deudas, a través de los procedimientos de coactiva, en los cuales hay una ejecución forzosa sobre los administrados que resisten el cumplimiento. (García de Entrerría & Fernández, 2000)

El procedimiento coactivo es el conjunto de actos administrativos de carácter procesales que buscan la satisfacción de un crédito público, mediante la ejecución de una acción ejecutiva y unilateral. (González & Nava, 2010)

Acorde al criterio de la Corte Suprema de Justicia, la coactiva no es más que una medida administrativa, por la cual se hace efectivo el cobro de lo que se adeude a las entidades de la administración pública. Este procedimiento no es un juicio, pues no se dicta una

disposición, sino una mera medida compulsoria para que el deudor pague lo que debe.  
(Oyarte, 2006)

## **2.10. JUEZ DE COACTIVA**

El juez de coactiva es un funcionario administrativo que es designado para ejercer la cobranza coactiva de créditos adeudados a la institución a la cual pertenece. En varias instituciones el juez de coactiva es el Gerente General, Director Nacional, Director Regional u otros funcionarios de la institución que ejerzan la administración.

Respecto a la calidad de los funcionarios que ejercen la función coactiva, algunos reglamentos señalan expresamente que se mantiene su cargo administrativo.

## **FUNDAMENTOS POR LOS QUE UN JUEZ DE COACTIVA NO PUEDE SER CONSIDERADO JUEZ**

La carrera judicial exige parámetros comunes para todos los servidores judiciales, sin excepciones, que – en términos generales – consiste en concursos de mérito y oposición, impugnación y control social, tal como contempla el artículo 176 de la CRE. Adicionalmente, para pertenecer a la carrera judicial, en todos los cargos, con excepción de los jueces de la Corte Nacional, se requiere aprobar un curso de formación general y especial, y una serie de pruebas. Mientras que para ser juez de coactiva sólo es necesaria

una designación que recaiga sobre un funcionario administrativo de la misma entidad donde ejercerá el cargo o una simple delegación, dependiendo del reglamento al que se sujete.

Siguiendo la misma línea, la CRE junto al COFJ exigen la exclusividad de los servidores judiciales, es decir, prohíben que estos realicen otras actividades o ejerzan otros cargos en la función pública o privada. El juez debe dedicarse a administrar justicia de manera imparcial e independiente, y esta debe ser su única función. Bajo este mismo criterio, la CRE y el COFJ establecen los principios de independencia y unidad jurisdiccional.

Como ya se ha determinado, la CRE establece que sólo los órganos que pertenezcan a la Función Judicial pueden ejercer la potestad jurisdiccional, acorde al Principio de Unidad Jurisdiccional. Siguiendo este mandato es claro que ningún órgano de la Función Ejecutiva, Legislativa, de Participación y Control Social o Electoral – con excepción del Tribunal Electoral, que es un caso expresamente contemplado – puede ejercer esta potestad jurisdiccional. En esta lista se incluye al Consejo de la Judicatura, que aun perteneciendo a la Función Judicial, es un órgano de administración y control, mas no de administración de justicia.

Los órganos o entidades que ejercen la coactiva forman parte de diversas Funciones del Estado o son entidades independientes, como es el caso de las empresas públicas. En palabras más directas, los jueces de coactivas son funcionarios administrativos ajenos a los

órganos de administración de justicia de la Función Judicial, razón por la cual expresamente no son competentes para ejercer la potestad jurisdiccional.

En consecuencia, lo que ejercen los jueces de coactiva es una potestad administrativa, fundamentada en una fase ejecutiva de la Autotutela de la Administración, sin que esto signifique jurisdicción. (Benalcázar, 2005)

Para determinar si el juez de coactiva cumple con el Principio de Independencia es menester analizar cuál es su rol.

En primer lugar, se debe destacar que el juez de coactiva es un recaudador de los créditos impagos que se le adeudan a la institución a la que pertenece. Para el efecto, se propone el caso del Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva del Ministerio de Turismo, en donde expresamente se señala que el Juez de coactiva es considerado como el *recaudador* durante la fase judicial.

En segundo lugar, cabe señalar que el juez de coactiva es un funcionario administrativo dependiente de la institución a la que pertenece, y se encuentra obligado – por el mismo reglamento que lo faculta a ejercer la coactiva – a rendir cuentas de los valores recuperados y de los resultados de sus gestiones periódicamente. Basta revisar el Reglamento para el ejercicio de jurisdicción coactiva de la CNT EP para verificar esta situación.

En tercer lugar, se debe considerar que el juez de coactiva mantiene su cargo administrativo, mientras ejerce la cobranza coactiva.

Por último, es menester considerar que el juez de coactiva no posee facultad de decisión, sino únicamente de ejecución, y no analiza ni observa cuestiones de fondo relacionados a los valores que se cobran. (González & Nava, 2010)

Por otro lado, se debe destacar que el juicio coactivo es un procedimiento administrativo que se desarrolla por medio de la ejecución de una serie de actos administrativos – procesales, que tienen por objeto la recaudación de deudas impagas. (González & Nava, 2010) Por lo tanto, el juez de coactiva encabeza un procedimiento meramente administrativo y los actos que ejecuta dentro del proceso son administrativos.

Se considera que *juez de coactiva* es una errada denominación a este funcionario, debido a que la función que realiza no es propiamente la de administrar justicia, sino de encabezar un procedimiento administrativo.

Al respecto, el tratadista Juan Carlos Benalcázar Guerrón señaló que el juez de coactiva es un funcionario de la Administración Pública, no es propiamente tal un juez, pues el

procedimiento que dirige es meramente administrativo y no judicial, además de que no administra justicia, juzga ni ejecuta lo juzgado. (Benalcázar, 2005)

## **PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

El ex Tribunal Constitucional y la actual Corte Constitucional del Ecuador se han pronunciado respecto a la calidad del juez de coactiva, afirmando que es un funcionario administrativo y no ejerce potestad jurisdiccional, concluyendo que el juez de coactiva no es propiamente tal un juez.

En esta línea de pensamiento, en el recurso de amparo N° 729-2002-RA, la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional determinó que si bien a la jurisdicción coactiva se le denomina como tal, no existe una verdadera jurisdicción, sino más bien una potestad administrativa para ejercer un procedimiento coactivo de ejecución, que permite a las distintas entidades públicas cobrar valores que se les deba por diferentes conceptos.

Siguiendo este criterio, en el caso 0794-02-RA, el ex Tribunal Constitucional expresó que:

[...] puede concluirse que es contrario a los conceptos del Derecho Procesal el incluir una mal llamada “jurisdicción coactiva” y determinar como “jueces” a quienes la ejercen, cuando en realidad se trata de empleados administrativos de instituciones del Estado, los que además no pueden ser catalogados como jueces por cuanto representan a la institución acreedora [...] Es por demás claro

que quienes ejercen la denominada jurisdicción coactiva con funcionarios de la Administración Pública, mas no jueces; y que la coactiva no es sino un procedimiento administrativo por el cual se cobran créditos públicos (...). La coactiva, por último, no es otra cosa que una manifestación de la autotutela administrativa en una fase ejecutiva. (Sentencia del ex Tribunal Constitucional 794, 2003)

Recogiendo estos criterios, la actual Corte Constitucional ecuatoriana se pronunció de la siguiente manera:

El artículo 942 del Código de Procedimiento Civil establece que este procedimiento se ejercerá privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones que ejerzan estos procedimientos, es así que los empleados recaudadores no son jueces, sino funcionarios administrativos que, en ejercicio de sus facultades, emiten un acto administrativo como es el auto de pago emitido por el juez de coactivas del Banco del Pacífico y que fuera impugnado mediante acción de protección; en consecuencia, el acto que se impugnó es un acto administrativo, no judicial.

[...] De este modo, queda claro que la naturaleza del auto emitido por el “Juez de Coactivas” (entiéndase como funcionario de la administración pública) se trata de un acto administrativo expedido dentro de un procedimiento administrativo, mediante el cual se cobran créditos públicos. Por último, quienes

ejercen la denominada “jurisdicción coactiva” son funcionarios de la administración pública, empleados recaudadores que por lo mismo no ejercen la Jurisdicción; de ahí que constituye un acto de autoridad pública no revestida de poder de administrar justicia y que no ha sido emitido dentro de un proceso judicial.

Una vez aclarado cual es la naturaleza del proceso coactivo, se concluye que el mismo, al ser un procedimiento administrativo, no se lo puede asimilar a un proceso jurisdiccional, en razón de que no hay un juzgamiento, sino que, en este caso, el Banco del Pacífico ejerce su potestad no jurisdiccional, razón por la cual el auto de pago emitido dentro de un procedimiento administrativo coactivo no pueda ser considerado como una sentencia, puesto que no hay un juzgamiento, no hay un juicio, pues intervienen solo dos partes: el deudor (sujeto coactivado) que es sometido al proceso ante un juez-acreedor, y en el cual no se admite recurso o incidente alguno.” (Sentencia No. 156-12-SEP-CC, 2012)

### **CONCLUSIONES.-**

- 1) Los jueces de coactiva son funcionarios de la carrera administrativa y no de la carrera judicial. Incluso, cuando se los designa “jueces de coactiva”, el funcionario conserva su cargo administrativo.

- 2) Ser considerados jueces violaría el principio de exclusividad, que les prohíbe a los jueces ejercer otros cargos.
- 3) Los jueces de coactiva no son parte de la Función Judicial.
- 4) Sólo pueden ejercer la potestad jurisdiccional los servidores judiciales de los organismos que pertenezcan a la Función Judicial, acorde al Principio de Unidad Jurisdiccional.
- 5) Para ejercer la potestad jurisdiccional debe cumplirse, además, el Principio de Independencia, que principalmente hace referencia a la independencia estructural/organizacional de quienes la ejercen respecto a otros organismos estatales, sobre todo de la Función Ejecutiva, y a la independencia de los mismos organismos u otras autoridades de la misma Función Judicial.
- 6) El juez de coactiva es juez y parte en los procesos, puesto que es un funcionario de la institución estatal acreedora y su misión es la cobranza de dichos créditos. Asimismo, el juez de coactiva debe informar sobre la cobranza de los valores, etc. (rinden cuenta al ejecutivo).
- 7) La acción de protección cabe contra actos emanados de autoridad pública no judicial.
- 8) El juez de coactiva es una autoridad pública no judicial.

9) Por lo tanto, la acción de protección cabe contra los actos emanados por el juez de coactiva.

## **Trabajos citados**

(s.f.).

Andrade, S. (2004). En S. Andrade, J. C. Trujillo, R. L. Pastor, & (editores), *La estructura constitucional del Estado ecuatoriano*. Quito: Corporación Editora Nacional.

Andrade, K. (2013). La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional. En J. Benavides Ordóñez, J. Escudero Soliz, & (coordinadores), *Manual de justicia constitucional ecuatoriana* (págs. 111 - 138). Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Ávila, L. F. (2012). *Repertorio constitucional 2008 - 2011*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Ávila, R. (2012). Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. En D. (. Martínez Molina, *Genealogía de la justicia constitucional* (págs. 233 - 267). Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Ávila, R. (2012). *Los derechos y sus garantías*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Benalcázar, J. C. (24 de noviembre de 2005). *La Coactiva: ¿Juicio o procedimiento administrativo?* Obtenido de Derecho Ecuador:  
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/doctrinas/derechoconstitucional/2005/11/24/la-coactiva-iquestjuicio-o-procedimiento-administrativo>

Bermejo, J. (1998). *Derecho Administrativo Básico*. Zaragoza: Egido Editorial.

Bielsa, R. (1980). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: LA LEY Sociedad Anónima Editora e Impresora.

Burneo, R. E. (2010). *Derecho constitucional ecuatoriano*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Bustamante, C. (2013). *Nueva justicia constitucional*. Quito: Editorial jurídica del Ecuador.

Cabanellas, G. (1962). *Diccionario de Derecho Usual*. Buenos Aires: Bibliográfica Omega, Editores - Libreros.

Cassagne, J. C. (2013). *El acto administrativo*. Bogotá: Editorial TEMIS S.A.

Correa, N. R. (2002). La acción de tutela y los medios judiciales ordinarios de defensa de los derechos. En J. (. Vega Gómez, *Instrumentos de tutela y justicia constitucional* (págs. 135 - 150). México D.F.: Instituto de investigaciones jurídicas.

- Cueva, L. (2010). *Acción constitucional ordinaria de protección*. Guayaquil: Ediciones Cueva Carrión.
- Escobar, C. (2011). *Transconstitucionalismo y diálogo jurídico*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Falconi, J. (2001). *Código de Procedimiento Civil*. Guayaquil: EDINO.
- Gallardo, E. E. (2014). *Acción de protección contra actos normativos de carácter general y actos administrativo de efectos generales*. Guayaquil: Universidad de Especialidades Espíritu Santo.
- García de Entrerría, E., & Fernández, T.-R. (2000). *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid: Civitas Editores.
- González, R., & Nava, J. (2010). *Cobranza coactiva*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- González, D. (1994). *Administración coactiva*. Bogotá: Señal Editora.
- Gordillo, A. (2003). *Tratado de Derecho Administrativo*. Lima: ARA Editores.
- Granja, N. (2006). *Fundamentos de Derecho Administrativo*. Quito: Editorial jurídica del Ecuador.
- Grijalva, A. (2012). *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Martínez, R. (1992). *Derecho Administrativo*. México D.F.: HARLA.
- Montaña, J. (2012). Aproximación a los elementos básico de la acción de protección. En J. Montaña Pino, A. Porras Velasco, & (Editores), *Apuntes de derecho procesal constitucional* (págs. 103 - 130). Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Montaña, J. (2012). Apuntes sobre teoría general de las garantías constitucionales. En J. Montaña Pino, A. Porras Velasco, & (editores), *Apuntes de derecho procesal constitucional* (págs. 25 - 37). Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- OMEBA. (1978). *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Buenos Aires: Driskill S.A.
- Oyarte, R. (2006). *La acción de amparo constitucional*. Quito: Fundación Andrade & Asociados Fondo Editorial.
- Parada, R. (2008). *Derecho Administrativo*. Madrid: Marcial Pons Ediciones jurídicas y sociales S.A.

- Parejo, L. (2007). *Lecciones de Derecho Administrativo*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Pérez, J. (2005). *Curso de Derecho Constitucional*. Barcelona: Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales S.A.
- Salomon, C. (2001). *El régimen procesal del amparo constitucional en el Ecuador*. Guayaquil: Edino.
- Sánchez, M. (2009). *Derecho constitucional ecuatoriano en el siglo XXI*. Quito: Editorial jurídica del Ecuador.
- Storini, C., & Navas Alvear, M. (2013). *La acción de protección en Ecuador*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Velázquez, S. (2010). *Manual de Derecho Procesal Constitucional Ecuatoriano*. Guayaquil: EDINO.
- Vidal, J. (2004). *Derecho Administrativo*. Bogotá: Legis Editores S.A.
- Zavala, J. (2003). *Introducción del Derecho Administrativo*. Guayaquil: EDINO.
- Zavala, J. (2009). *Apuntes sobre Neoconstitucionalismo, Acciones de protección y ponderación, Acción de Inconstitucionalidad, Proceso Constitucional*.
- Zavala, J. (2011). *Teoría y práctica procesal constitucional*. Lima: Edilex S.A. Editores.
- Zavala, J., Zavala Luque, J., & Acosta Zavala, J. F. (2012). *Comentario a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Lima: Edilix S.A. Editores.

## **SENTENCIAS**

- Resolución del ex Tribunal Constitucional 729, 729 (Segunda Sala del Tribunal Constitucional 12 de febrero de 2003).
- Sentencia del ex Tribunal Constitucional 794, 794 (Ex Tribunal Constitucional 09 de octubre de 2003).
- Sentencia No. 001-10-JPO-CC, 999-09-JP (Corte Constitucional para el periodo de transición 22 de diciembre de 2010).
- Sentencia No. 003-12-SIN-CC, 0042-11-IN (Corte Constitucional 4 de abril de 2013).
- Sentencia No. 016-13-SEP-CC, 1000-12-EP (Corte Constitucional 16 de mayo de 2013).

Sentencia No. 021-10-EP-CC, 585-09-EP (Corte Constitucional para el periodo de transición 11 de mayo de 2010).

Sentencia No. 021-13-SEP-CC, 0960-10-EP (Corte Constitucional 4 de junio de 2013).

Sentencia No. 023-13-SEP-CC, 1975-11-EP (Corte Constitucional 4 de junio de 2013).

Sentencia No. 024-13-SEP-CC, 1437-11-EP (Corte Constitucional 7 de junio de 2013).

Sentencia No. 029-12-SEP-CC, 923-09-EP (Corte Constitucional para el periodo de transición 8 de marzo de 2012).

Sentencia No. 045-11-SEP-CC, 0385-11-EP (Corte Constitucional para el periodo de transición 24 de noviembre de 2011).

Sentencia No. 049-12-SEP-CC, 645-09-EP (Corte Constitucional para el periodo de transición 27 de marzo de 2012).

Sentencia No. 069-10-SEP-CC, 0005-10-EP (Corte Constitucional para el periodo de transición 9 de diciembre de 2010).

Sentencia No. 088-12-SEP-CC, 809-10-EP (Corte Constitucional para el periodo de transición 29 de marzo de 2012).

Sentencia No. 122-12-SEP-CC, 730-09-EP (Corte Constitucional para el periodo de transición 10 de abril de 2012).

Sentencia No. 140-12-SEP-CC, 1739-10-EP (Corte Constitucional para el periodo de transición 17 de abril de 2012).

Sentencia No. 156-12-SEP-CC, 1127-10-EP (Corte Constitucional 17 de abril de 2012).

Sentencia No. 55-11-SEP-CC, 564-10-EP (Corte Constitucional para el periodo de transición 15 de diciembre de 2011).

Sentencia No. 56-11-SEP-CC, 529-11-EP (Corte Constitucional para el periodo de transición 15 de diciembre de 2011).

### **Leyes**

Constitución de la República del Ecuador, Decreto Legislativo 0, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre del 2008: Quito.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Ley 0, Registro Oficial Suplemento No. 52, 22 de octubre del 2009: Quito.

Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura, Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura 38, Registro Oficial Suplemento No. 218, 03 de abril del 2014: Quito.

Reglamento para el ejercicio de jurisdicción coactiva de la CNT EP, Resolución de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones 2, Registro Oficial Suplemento No. 185, 17 de febrero del 2014: Quito.

Reglamento de coactivas de etapa EP, Resolución 0, Registro Oficial No. 300, 14 de octubre del 2010: Quito.

Reglamento para la jurisdicción coactiva del Ministerio de Turismo, Acuerdo Ministerial 191, Registro Oficial No. 823, 05 de noviembre del 2012: Quito.